

**APRUEBA PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO  
PRESENTADO POR KEILA OYARZÚN E.I.R.L.,  
SUSPENDE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN  
SU CONTRA, Y RESUELVE LO QUE INDICA**

**RES. EX. N° 2 / ROL D-196-2025**

**SANTIAGO, 9 DE DICIEMBRE DE 2025**

**VISTOS:**

Conforme con lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 13 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 38, de 11 de noviembre de 2011, del Ministerio de Medio Ambiente, que establece Norma de Emisión de Ruidos Molestos Generados por Fuentes que indica (en adelante, “D.S. N° 38/2011”); en el Decreto Supremo N° 30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante, “D.S. N° 30/2012”); en la Resolución Exenta N° 1.338, de 7 de julio de 2025, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la organización interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA 119123/152/2023, de 30 de octubre de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Nombra Jefatura de División de Sanción y Cumplimiento; en la Resolución Exenta N° 166, de fecha 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que crea el Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento (en adelante, “SPDC”), y dicta instrucciones generales sobre su uso (en adelante, “Res. Ex. SMA N° 166/2018”); en la Resolución Exenta N° 1.270, de 3 de septiembre de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba Guía para la Presentación de un Programa de Cumplimiento, Infracciones a la Norma de Emisión de Ruidos (en adelante, “la Guía”); en la Resolución Exenta N° 1.026, de 26 de mayo de 2025, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija las Reglas de Funcionamiento de Oficina de Partes, Oficinas Regionales y Sección de Atención a Público y Regulados de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “Res. Ex. N° 1026/2025”); y en la Resolución N° 36, de 19 de diciembre de 2024, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO  
SANCIONATORIO ROL D-196-2025**

1. Con fecha 31 de julio 2025, y de acuerdo con lo señalado en el artículo 49 de la LOSMA, se inició la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-196-2025, con la formulación de cargos a Keila Oyarzun E.I.R.L. (en adelante, “titular”), titular del establecimiento denominado “Fábrica de Hielo Alaska”, en virtud de una



infracción tipificada en el artículo 35 letra h) de la LOSMA, en cuanto al incumplimiento de normas de emisión. Dicha resolución fue notificada personalmente en el domicilio de la titular, con fecha 21 de agosto de 2025, lo cual consta en el expediente de este procedimiento.

2. Con fecha 27 de agosto de 2025, el titular solicitó una reunión de asistencia al cumplimiento la cual se llevó a cabo de forma telemática con fecha 29 de agosto del año en curso, lo que consta en acta levantada al efecto.

3. Cabe hacer presente que, con motivo de la referida solicitud de asistencia al cumplimiento, Keila Oyarzun Hernández, acompañó personería a través de la cual acreditó poder de representación para actuar en autos<sup>1</sup>.

4. Encontrándose dentro de plazo, con fecha 10 de septiembre de 2025, Keila Oyarzun Hernández, en representación del titular, presentó un programa de cumplimiento (en adelante, "PDC"). Junto con ello, evacuó el requerimiento de información realizado por la SMA en la formulación de cargos.

5. Con fecha 21 de octubre de 2025, el titular solicitó una nueva reunión de asistencia al cumplimiento la cual se llevó a cabo de forma telemática con fecha 29 de agosto del año en curso, lo que consta en acta levantada al efecto.

6. Posteriormente, con fecha 29 de octubre de 2025, Keila Oyarzun Hernández, en representación del titular, presentó un complemento al PDC.

## II. ANÁLISIS DE LOS CRITERIOS DE APROBACIÓN DEL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

7. El hecho constitutivo de la infracción imputada en la formulación de cargos consiste en: la obtención, con fechas 31 de julio y 1 de agosto, ambas de 2024, de Niveles de Presión Sonora Corregidos (NPC) de 55 dB(A), 55 dB(A), y 57 dB(A), respectivamente, todas las mediciones efectuadas en horario nocturno, en condición interna, con ventana abierta la primera, en condición externa las siguientes, y en un receptor sensible ubicado en Zona II<sup>2</sup>. En virtud de lo anterior, en tres mediciones descritas se detectó una excedencia máxima de 10 dB(A) en las dos primeras, y de 12 dB(A) en la última medición. Dicha infracción fue calificada como leve, conforme al artículo 36 N° 3 de la LOSMA, por ser de aquellas que *"contravengan cualquier precepto o medida obligatorios y que no constituyan infracción gravísima o grave, de acuerdo con lo previsto en los números anteriores"*.

8. Cabe señalar que el PDC presentado no cuenta con los impedimentos señalados en las letras a), b) y c) del artículo 6° del D.S. N° 30/2012 y del artículo 42 de la LOSMA. Por lo tanto, a continuación, se analizará el cumplimiento de los criterios de integridad, eficacia y verificabilidad establecidos en el artículo 9° del citado decreto.

<sup>1</sup> Certificado de estatuto actualizado emitido, con fecha 28 de agosto de 2025, por el Registro de Empresas y Sociedades, del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo.

<sup>2</sup> El acta de inspección fue notificada personalmente en el domicilio del titular, junto con la Formulación de Cargos, con fecha 21 de agosto de 2025, lo cual consta en el expediente de este procedimiento.



9. En primer lugar, en cuanto al **criterio de integridad** contenido en la letra a) del artículo 9° del D.S. N° 30/2012, este indica que el PDC debe contener acciones y metas para **hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones** imputadas, así como **también de sus efectos**. Es así como la primera parte de este criterio ha sido satisfactoriamente cumplida en el PDC presentado por el titular, ya que propone acciones para el único hecho infraccional imputado en la formulación de cargos, sin perjuicio del análisis de eficacia que se desarrollará posteriormente.

10. Con respecto a la segunda parte de este criterio, relativa a que el PDC se haga cargo de los efectos de las infracciones imputadas, ello requiere de su correcta determinación y, en caso de generarse, que se propongan acciones para hacerse cargo de estos. Al respecto, esta Superintendencia estima que las infracciones al D.S. N° 38/2011 generaron, al menos, molestias en la población circundante por el ruido producido por motivo de la infracción, lo que es reconocido por el titular en su presentación<sup>3</sup>. A su vez, el titular propone acciones para hacerse cargo de estos, por lo que es posible sostener que se cumple con la segunda parte del criterio en análisis, sin perjuicio del análisis de eficacia que se desarrollará posteriormente.

11. En segundo lugar, el **criterio de eficacia** contenido en la letra b) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, señala que las acciones y metas del PDC deben asegurar el **cumplimiento de la normativa infringida**, esto es, procurar un retorno al cumplimiento ambiental. Conjuntamente, el presunto infractor debe **adoptar las medidas para eliminar, o contener y reducir, los efectos negativos de los hechos que constituyen la infracción**.

12. Al respecto, habiéndose observado que las acciones propuestas para retornar al cumplimiento se corresponden con aquellas dirigidas a abordar los efectos reconocidos, en atención al tipo de infracción imputada, es que estas serán analizadas conjuntamente. Lo anterior, se fundamenta en que la correcta aplicación de las medidas exigidas en el marco de un PDC, ante una infracción al D.S. N° 38/2011, debe traducirse en que no se generen ruidos que superen la señalada norma y, con ello, se eviten molestias en la población circundante-. De esta manera, el **cumplimiento de la normativa infringida, así como la eliminación, o contención y reducción de los efectos**, será analizado en la Tabla N° 1 del presente acto administrativo.

13. En tercer lugar, en dicha tabla también se analizará el **criterio de verificabilidad**, detallado en la letra c) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, que exige que las acciones y metas del programa de cumplimiento **contemplen mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento**.

14. Antes de pasar al análisis de los criterios de eficacia y verificabilidad descritos, cabe relevar que la Acción N° 1 contempla, en su descripción, más de una medida de mitigación. En virtud de lo anterior, para efectuar un correcto análisis de la eficacia y verificabilidad de esta acción, será desagregada en las siguientes medidas:

---

<sup>3</sup> Esta Superintendencia, por medio de la Res. Ex. N° 1270, de 3 de septiembre de 2019, aprobó la guía para la presentación de un programa de cumplimiento por infracciones a la norma de emisión de ruidos. El Anexo N° 1 de esa guía establece, de manera predeterminada, que el efecto de las infracciones al D.S. N° 38/2011 consiste en el referido por el titular.



Tabla N° 2: Medidas comprometidas por el titular en la Acción N° 1 del PDC

| Acciones del PDC | Medidas comprometidas                    |
|------------------|--|
| N° 1             | Mejora de aislamiento de infraestructura |
| N° 2             | Eliminación del horario nocturno         |
| N° 3             | Reubicación de maquinarias               |

Fuente: Elaboración propia en base a lo indicado en el PDC del titular

15. Conforme a lo expuesto en los considerandos anteriores, a continuación, se analizará el cumplimiento en particular de integridad, eficacia y verificabilidad para cada una de las acciones propuestas por el titular, como las correcciones necesarias para el cumplimiento de dichos criterios:



**Tabla 1. Análisis de los criterios de aprobación y correcciones de oficio**

| Acciones Comprometidas   | Análisis de integridad, eficacia y verificabilidad  | Acciones a cargar en el SPDC |
|--|---|------------------------------|
| <p><b>Acción N° 1: "Mejora de aislamiento de infraestructura".</b> El titular propone como medida ajustes y mantenciones en puerta, ventana y extractor, instalando paneles aislantes acústicos de espuma alta densidad.</p> <p>Del análisis efectuado por esta Superintendencia<sup>4</sup>, se observa que la acción propuesta por el titular consiste, más bien, en un recubrimiento de la puerta, ventana y extractor del establecimiento, con material aislante de ruido –espuma acústica– de baja densidad. En efecto, conforme a la ficha técnica acompañada junto al PDC complementario, es posible establecer que la densidad estimada de la espuma acústica corresponde a 30 kg/m<sup>3</sup>, asimismo, la ficha señala un espesor de 3 cm, por tanto, la densidad por superficie corresponde a 0,9 kg/m<sup>2</sup>, no cumpliendo así con las características de un panel o barrera acústica propiamente tal.</p> <p>Establecido lo anterior, la acción pasará a ser evaluada por esta Superintendencia, pero, bajo el estándar de una medida de recubrimiento con material aislante de ruido, de puerta, ventana y extractor, la cual puede alcanzar una attenuación máxima de 2 dB(A). En este sentido, es posible establecer que dicha acción se encuentra correctamente orientada para retornar al cumplimiento normativo y hacerse cargo de los eventuales efectos negativos generados.</p> <p>En cuanto a los medios de verificación, se acompañan fotografías del mes de septiembre de 2025, que dan cuenta de la instalación de la espuma acústica en puerta, ventana y extractor, y por ende, que la acción ya se encuentra ejecutada.</p> | <p><b>Nº Identificador:</b> "Recubrimiento con material aislante de ruido de puerta, ventana y extractor, esperando una attenuación máxima de 2 dB(A).".</p> <p><b>Acción:</b> "1"</p> <p><b>Costo</b> : Estimado</p> <p><b>Neto:</b> Pazo: " Acción ejecutada el 8 de septiembre de 2025. "</p> <p><b>Comentarios y Medios de Verificación:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Comentarios: el titular ejecutó el recubrimiento de la puerta, ventana y extractor del establecimiento con espuma acústica cuya densidad por superficie es de 0,9 kg/m<sup>2</sup>, pudiendo alcanzar una attenuación máxima de 2 dB(A).</li> <li>- Medios de Verificación: (i) Fotografías fechadas del interior del establecimiento, del mes de septiembre de 2025. (ii) Ficha técnica con la descripción de la espuma acústica.</li> </ul> | <p><b>ANÁLISIS</b></p>       |

<sup>4</sup> Se tienen a la vista las tres fotografías fechadas correspondientes a la puerta, ventana y extractor de la unidad fiscalizable. Asimismo, a fin de corroborar que dichas instalaciones pertenecen efectivamente al establecimiento, se tiene a la vista las demás fotografías fechadas y georreferenciadas que se acompañan junto al PDC y su complemento.

|   | <p>Por otra parte, cabe señalar que el titular sólo indicó el período durante el cual ejecutó la acción por lo que conforme a las fotografías fechadas, se procederá a corregir la acción teniendo como fecha de ejecución el "8 de septiembre de 2025".</p> <p>Finalmente, atendido a que el titular indicó un costo único para las medidas directas comprometidas y que la ejecución de la acción N° 2 —eliminación del horario nocturno—, no implicarían ningún gasto, se concluye que el costo indicado corresponde atribuirlo a la presente acción.</p> |   |  |                 |              |               |  |  |              |  |
|---|--|---|--|-----------------|--------------|---------------|--|--|--------------|--|
| <b>Acción N° 2: "Eliminación del horario nocturno".</b> | <p>El titular propone como medida el funcionamiento de la planta únicamente en jornada diurna (09:00 a 21:00 horas, de lunes a sábado).</p>  | <p><b>Nº Identificador:</b> "2"<br/><b>Acción:</b> "Eliminación del horario nocturno de funcionamiento del establecimiento, pasando a funcionar en horario diurno (09:00 a 21:00 horas), de lunes a sábado, ajustándose al período diurno establecido en el D.S. N° 38/2011."</p> <table><thead><tr><th><b>Costo</b></th><th><b>Estimado</b></th><th><b>Neto:</b></th><th><b>Plazo:</b></th></tr></thead><tbody><tr><td></td><td></td><td>"Sin costo."</td><td>"Acción ejecutada el 1 de septiembre de 2025."</td></tr></tbody></table> | <b>Costo</b>                                   | <b>Estimado</b> | <b>Neto:</b> | <b>Plazo:</b> |  |  | "Sin costo." | "Acción ejecutada el 1 de septiembre de 2025." |
| <b>Costo</b>  | <b>Estimado</b>  | <b>Neto:</b>  | <b>Plazo:</b>                                  |                 |              |               |  |  |              |  |
|   |  | "Sin costo."  | "Acción ejecutada el 1 de septiembre de 2025." |                 |              |               |  |  |              |  |

|  |   |
|--|---|
|  | <p>obstante, conforme al período diurno (07:00 a 21:00 horas) establecido en el D.S. N° 38/2011<sup>5</sup>, tales resultados habrían estado por debajo del nivel máximo permitido por la norma —que son 60 dB(A)—.</p> <p>Respecto a los medios de verificación acompañados por el titular, se estima que estos son suficientes para acreditar que a la fecha de la presentación del PDC, la acción ya se encuentra ejecutada. A mayor abundamiento, se presentan fotografías, todas de septiembre de 2025, en virtud de las cuales es posible observar que no hay movimiento de personal al interior del establecimiento en período nocturno, cartel informativo en la puerta de entrada del establecimiento que muestra su actual horario de funcionamiento, y el registro de producción con la jornada laboral de 09:00 a 21:00 horas.</p> <p>Por otra parte, cabe señalar que el titular sólo indicó el período durante el cual ejecutó la acción por lo que conforme al registro de producción, se procederá a corregir la acción, teniendo como fecha de ejecución el “1 de septiembre de 2025”.</p> |
|--|---|

<sup>5</sup> En zona II, en período diurno, el límite máximo establecido son 60 dB(A).



|   |  |  |
|---|--|--|
| <p><b>Acción N° 3: "Reubicación de maquinarias".</b> El titular propone como medida una disposición del equipamiento en el recinto (4 x 2,5 m) evitando resonancias y mejorando la circulación del aire para reducir el ruido de operación.</p> | <p>De acuerdo al análisis efectuado por esta Superintendencia, se ha concluido que la acción propuesta por el titular no propende al cumplimiento de la normativa infringida ya que no tiene como objeto la mitigación de emisiones de ruidos. Lo anterior, se debe a que la reubicación de las maquinarias<sup>6</sup> dentro del mismo espacio, que además tiene dimensiones reducidas (4x2,5 m), no permite afirmar una disminución de los niveles de emisión de ruido. En virtud de lo expuesto, corresponde descartar esta acción del programa en análisis.</p> | <p>La presente acción no será considerada como parte integrante del Programa de Cumplimiento aprobado por esta Superintendencia conforme a lo expresado en la casilla "Análisis de <i>Integridad, eficacia y verificabilidad</i>". En consecuencia, se alterará el orden del N° de identificador de cada una de las acciones siguientes.</p> |
|---|--|--|

<sup>6</sup> En el PDC y su complemento, el titular declaró como fuentes emisoras de ruido 2 máquinas de fabricación de hielo (71x70x104 cm), 1 máquina de hielo entero (76x83x170 cm), y 1 picadora de hielo (medidas de 50x40x120 cm).



|   |   |
|---|---|
| <p><b>Acción N° 4:</b> “Nueva medición de verificación de ruido”. Una vez ejecutadas todas las acciones, el titular propone una medición de ruido. Asimismo, solicita que dicha medición sea realizada por esta Superintendencia, acompañando antecedentes que dan cuenta de su estado financiero.</p> <p>Primero que todo, se hace presente que la presente acción no se encuentra en forma conforme a la Guía para la presentación de un PDC por infracciones a la norma de emisión de ruidos.</p> <p>Sin perjuicio de lo anterior, de acuerdo al análisis efectuado por esta Superintendencia en la Acción N° 2 –eliminación del horario nocturno –, y sus medios de verificación que dan cuenta que esta medida ya se encuentra ejecutada, se ha concluido que, basta con estos antecedentes para verificar el cumplimiento de la norma de emisión de ruidos, por lo que la Acción N° 4 deberá ser eliminada.</p> | <p>La presente acción no será considerada como parte integrante del Programa de Cumplimiento aprobado por esta Superintendencia conforme a lo expresado en la casilla “<i>Análisis de integridad, eficacia y verificabilidad</i>”. En consecuencia, se alterará el orden del N° de identificador de cada una de las acciones siguientes.</p>  |
| <p><b>Acción N° 5:</b> Cargar en el SPDC el Programa de Cumplimiento aprobado por la Superintendencia del Medio Ambiente.</p>   | <p><b>Nº Identificador:</b> “4”</p> <p><b>Acción:</b> Cargar en el SPDC el programa de cumplimiento aprobado por la Superintendencia del Medio Ambiente.</p> <p><b>Costo Estimado Neto:</b> Sí</p> <p><b>Plazo:</b> 10 días hábiles desde la notificación de la aprobación del presente PDC.</p> <p>En relación a los indicadores de cumplimiento y medios de verificación asociados a esta acción, por su naturaleza, no requiere un reporte o medio de verificación específico.</p> |



|  |   |
|--|---|
|  | <p><b>Comentarios y Medios de Verificación:</b> Cargar en el SPDC el Programa de Cumplimiento aprobado por la Superintendencia del Medio Ambiente. Para dar cumplimiento a dicha carga, se deberá emplear su clave única para operar en los sistemas digitales de la Superintendencia, conforme a lo indicado en la Res. Ex. SMA N° 2129. Debiendo cargar el programa en el plazo de diez (10) días hábiles contados desde la notificación de la resolución que apruebe el Programa de Cumplimiento, de conformidad a lo establecido en la Res. Ex. SMA N° 166/2018.</p> <p><b>Nº Identificador: "5"</b></p> <p><b>Acción:</b> Cargar en el portal SPDC de la Superintendencia del Medio Ambiente, en un único reporte final, todos los medios de verificación comprometidos para acreditar la ejecución de las acciones comprendidas en el programa, de conformidad a lo establecido en la Resolución Exenta N° 166/2018 de la SMA.</p> <p><b>Costo Estimado Neto:</b> Sin Plazo: 10 días hábiles contabilizados desde la carga en el SPDC del Programa de Cumplimiento aprobado por la Superintendencia del Medio Ambiente.</p> <p><b>Comentarios y Medios de Verificación:</b> (i) Impedimentos: se considerarán como tales, los problemas exclusivamente técnicos que pudieren afectar el funcionamiento del sistema digital en el que se implemente el SPDC, y que impidan la correcta y oportuna entrega de los documentos correspondientes; (ii) Acción y plazo de aviso en caso de ocurrencia, se dará aviso inmediato a la SMA, vía correo electrónico, señalando los motivos técnicos por los cuales no fue posible cargar los documentos en el sistema digital en el que se implemente el SPDC, remitiendo comprobante del error o cualquier otro medio de prueba que acredite dicha situación; y (iii) Acción</p> |
|  |   |

| CONCLUSIONES  | alternativa: en caso de impedimentos, la entrega de los reportes y medios de verificación será a través de Oficina de Partes de la Superintendencia del Medio Ambiente. |
|---|---|
| Conforme a lo indicado, es posible concluir que el programa de cumplimiento presentado por el titular —con las correcciones de oficio incorporadas por esta Superintendencia— considera acciones idóneas para la mitigación de emisiones de ruido provenientes de la unidad fiscalizable, y contempla la entrega de información que acredita la ejecución de las medidas propuestas, por lo que se <b>cumple con los criterios de integridad, eficacia y verificabilidad</b> , contenidos en el artículo 9 del D.S. N° 30/2012. En efecto, la Acción N° 2 consistente en la eliminación del horario nocturno de funcionamiento del establecimiento, pasando a funcionar durante el período diurno establecido en el D.S. N° 38/2011, y, considerando la magnitud de la excedencia constatada, permite concluir que, esta medida tiene por objeto mitigar o neutralizar los efectos del hecho infraccional, y por ende, retornar al cumplimiento normativo. Sin perjuicio de lo anterior, se advierte, que lo establecido en este Programa de Cumplimiento, no quita que el titular deberá adoptar todas las medidas conducentes para cumplir con los niveles máximos de emisión de ruidos en el período diurno conforme a la norma de emisión |   |



16. Finalmente, cabe indicar que el PDC en análisis se pondera en base a los antecedentes acompañados por el titular en el presente procedimiento, en base al principio de buena fe que guía la interacción entre la compañía y esta Superintendencia<sup>7</sup>. Ello, se extiende en su alcance, a la veracidad de los antecedentes presentados y al actuar del administrado en orden a cumplir con las acciones y metas de un PDC teniendo en consideración los objetivos de este instrumento de incentivo al cumplimiento.

17. En dicho contexto, cabe advertir que los pronunciamientos que realiza esta SMA, quedan sujetos al ejercicio de la potestad invalidatoria prevista en el artículo 53 de la Ley N°19.880, destinada a extinguir un acto administrativo cuando concurre un vicio de nulidad al momento de su perfeccionamiento por ser contrario a derecho. En este entendido, la causal de la invalidación supone un alcance amplio -el resguardo del bloque de legalidad- y, por lo tanto, cubre las hipótesis de fraude, tergiversación de datos y la falsedad de antecedentes que pudieran haber alterado el contenido del presente acto<sup>8</sup>.

18. Se precisa, además, que para la dictación de este acto se tuvieron a la vista todos los antecedentes allegados al procedimiento, el que incluye las presentaciones de la empresa, así como actos de instrucción adicionales a los hitos procedimentales relevados previamente, constando su contenido en la plataforma del Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental (en adelante, "SNIFA"), los que serán referenciados en caso de resultar oportuno para el análisis contenido en este acto."

**RESUELVO:**

**I. APROBAR EL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO Y SU COMPLEMENTO**, presentados por Keila Oyarzun E.I.R.L., con fecha 10 de septiembre y 21 de octubre, ambos de 2025, y, con las correcciones de oficio indicadas en la casilla "Acciones a cargar en el SPDC" de la Tabla N° 1 de esta resolución.

**II. TENER PRESENTE QUE**, esta Superintendencia aprueba el presente programa de cumplimiento de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 9º del D.S. N° 30/2012, cuyo análisis fue realizado teniendo a la vista los antecedentes proporcionados por la titular (como el horario de funcionamiento consignado), cuya exhaustividad y veracidad es de exclusiva responsabilidad de la titular, y en ningún caso exime del cumplimiento normativo una vez ejecutadas las acciones propuestas.

En igual sentido, en conformidad a los dispuesto en el artículo 10 del D.S. N° 30/2012, este instrumento será fiscalizado por esta Superintendencia y, **en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en este, se reiniciará el presente procedimiento**

---

<sup>7</sup> Al respecto, revisar el considerando sexagésimo de la sentencia del Primer tribunal Ambiental, Rol R-84-2022, de 23 de octubre de 2023; así como el considerando vigésimo tercero de la sentencia del Primer Tribunal Ambiental, Rol R-96-2023, de 10 de junio de 2024.

<sup>8</sup> Cfr. BERMÚDEZ, Jorge (2005): El principio de la confianza legítima en la actuación de la Administración como límite a la potestad invalidatoria. Rev. derecho (Valdivia) v.18 n.2 Valdivia dic. 2005, p. 99.



**administrativo sancionatorio**, considerándose, en dicho caso, el nivel de cumplimiento para determinar la sanción específica.

**III. TENER POR ACOMPAÑADOS** los documentos adjuntos a las presentaciones de fechas 10 de septiembre y 21 de octubre, ambos de 2025.

**IV. TENER PRESENTE EL PODER DE REPRESENTACIÓN** de Keila Oyarzun Hernández para actuar en representación del titular en el presente procedimiento sancionatorio, de acuerdo con lo indicado en la parte considerativa de la presente resolución.

**V. SUSPENDER** el presente procedimiento administrativo sancionatorio, el cual podrá reiniciarse en cualquier momento en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en el programa de cumplimiento, en virtud del artículo 42 de la LOSMA.

**VI. SEÑALAR** que, el titular deberá cargar el programa de cumplimiento incorporando las correcciones de oficio indicadas en la sección respectiva de la presente resolución, en la plataforma electrónica del "Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento" (SPDC) creada mediante la Res. Ex. SMA N° 166/2018, **dentro del plazo de diez (10) días hábiles contados desde la notificación del presente acto**, lo cual será considerado en la ponderación de la ejecución del programa de cumplimiento. Adicionalmente, se hace presente que dicha plataforma es el medio único y obligatorio para la recepción, gestión y seguimiento de los reportes que deban realizar los titulares de Programas de Cumplimiento aprobados por la SMA.

**VII. TENER PRESENTE** que, el titular deberá emplear su clave única para operar en el SPDC si ya estuviere en posesión de ella, o –en caso contrario– solicitarla en la Sección de Atención de Público y Regulados dentro del plazo de 5 días hábiles, la cual deberá ser previamente activada conforme a lo indicado en la Res. Ex. SMA N° 2129/2020. El registro del titular se realiza en el Sistema de Administración de Regulados (SAR) <https://sar.sma.gob.cl> y debe ser gestionado para efectuar la carga del PDC señalado anteriormente. En caso de presentarse algún inconveniente en la carga del PDC en el SPDC, el titular se deberá comunicar con la SMA a través del Formulario de Atención Ciudadana <https://oac.sma.gob.cl>, en el tipo de solicitud: "Consultas Regulados". Esta carga será considerada como un antecedente de la ejecución satisfactoria o insatisfactoria del programa de cumplimiento. Adicionalmente, se hace presente que dicha plataforma es el medio único y obligatorio para la recepción, gestión y seguimiento de los reportes que deban realizar los titulares de programas de cumplimientos aprobados por la SMA. Para más información acerca de la carga del PDC en el SPDC la SMA ha elaborado un manual de usuario, el cual se encuentra disponible en el siguiente enlace: <https://spdc.sma.gob.cl/documentos/MANUAL%20SPDC%20V4.pdf>"

**VIII. DERIVAR EL PRESENTE PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO A LA DIVISIÓN DE FISCALIZACIÓN Y LA OFICINA REGIONAL RESPECTIVA**, para que proceda a fiscalizar el efectivo cumplimiento de las obligaciones establecidas en éste. Por lo anterior, se indica a la titular que toda presentación que deba remitir a esta SMA en el contexto del desarrollo de las acciones contempladas en el programa debe ser dirigida a la jefatura de la División de Fiscalización.



**IX. SEÑALAR QUE**, a partir de la fecha de notificación del presente acto administrativo se entiende vigente el programa de cumplimiento, por lo que el plazo de ejecución de las acciones en él contenidas deberá contarse desde dicha fecha.

**X. SEÑALAR QUE**, los costos estimados asociados a las acciones comprometidas por el titular ascenderían a \$ 70.000.-, sin perjuicio de los costos en que efectivamente se incurra en el programa de cumplimiento y, que deberán ser acreditados junto a la presentación del reporte final.

**XI. TENER PRESENTE QUE**, en virtud del artículo 42 inciso segundo de la LOSMA, el plazo total fijado por esta Superintendencia para las acciones del programa de cumplimiento corresponde al plazo de ejecución de la medición final obligatoria indicada por el titular en el programa de cumplimiento, contados desde la notificación de la presente resolución y que, para efectos de la carga de antecedentes en el SPDC, esta deberá hacerse en el plazo de diez (10) días hábiles desde la finalización de la acción de más larga data.

**XII. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN.** De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4º del Título III de la LOSMA, en contra de la presente resolución procede reclamo de ilegalidad ante el Segundo Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación de la presente resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

**XIII. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA** o por otro de los medios que establece la Ley N° 19.880, al representante legal de Comercializadora Keila Oyarzún E.I.R.L., en el domicilio registrado por esta Superintendencia.

Asimismo, notificar por correo electrónico, o por otro de los medios que establece la Ley N° 19.880, a los interesados en el presente procedimiento.



DANIEL GARCÉS PAREDES  
JEFATURA - DIVISIÓN DE SANCIÓN Y CUMPLIMIENTO  
SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE

BOL/AZCH/NTR

**Carta Certificada:**

- Comercializadora Keila Oyarzún E.I.R.L., domiciliado en pasaje Fanerita 2608, comuna de Iquique, Región de Tarapacá.

**Correo Electrónico:**

- Denunciante ID 55-I-2024

**C.C.:**

- Oficina de la Región de Tarapacá, SMA.

Rol D-196-2025

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

Sitio web: portal.sma.gob.cl

